

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO Y DESAPARICION FORZADA

Abogada **MARTHA LUCIA MURCIA SANCHEZ**

Abogado **JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR**

TRABAJO DE GRADO
ARTICULO DE INVESTIGACION

Doctor **JORGE AGUILERA DIAZ**
Director Trabajo de Grado

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL
Y JUSTICIA MILITAR
BOGOTA
2013**

VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO Y DESAPARICIÓN FORZADA¹

Martha Lucia Murcia Sánchez*

Juan Carlos Romero Bolívar**

¹ Artículo “Víctimas del Desplazamiento y Desaparición Forzada” Investigación realizada en el marco de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Militar Nueva Granada.

* abogada Universidad Autónoma de Colombia, Fiscal local Bogotá Colombia. Correo Electrónico malumucia@hotmail.com

** abogado Universidad Libre, Bogotá. Especialista en Derecho Penal y Criminología, Universidad Externado de Colombia. Juez Penal Municipal con Función de Conocimiento. Correo Electrónico juancarlosromerobolivar@hotmail.com

RESUMEN

Colombia es un país sometido desde hace varios lustros a crímenes que en la actualidad son considerados de lesa humanidad, motivados por factores tales como: La ambición por el poder, el odio partidista, la lucha por los territorios, y en los últimos tiempos el narcotráfico, la guerrilla, grupos paramilitares, que lo único que han hecho es desangrar y desgastar una sociedad enfrentada a condiciones marginales. La violencia generada ha hecho que gran parte de la población sea víctima constante de esta problemática a través de crímenes como el desplazamiento, el secuestro, la tortura y la desaparición forzada.

PALABRAS CLAVES: Estado, Desaparición Forzada, Impunidad, Lesa Humanidad, Violencia

ABSTRACT

Colombia is a country subjected to for several decades now crimes are considered crimes against humanity, motivated by factors such as: The ambition for power, hatred partisan struggle for territories, and in recent years the trafficking , guerrillas, paramilitary groups, that all they have done is bleed and wearing a marginal conditions facing society. Violence has generated much of the population is constant victim of this problem through crimes

KEYWORDS: State Forced Disappearance, Impunity, crimes against humanity, Violence

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con las palabras del profesor Philip Alston, las violaciones de derechos humanos y sus consecuencias suponen experiencias traumáticas que marcan un antes y un después en la vida de las personas; implican *“un cuestionamiento profundo del sentido de la vida y se vuelven, en muchas ocasiones, inenarrables. Las víctimas no encuentran palabras para expresarlas”*

A partir de dicha preocupación, se pueden observar mecanismos universales, regionales y locales, que muestran cómo la desaparición forzada y el desplazamiento de personas se ha convertido en un fenómeno universal que continúa siendo una práctica recurrente en un número considerable de países; para el caso particular la experiencia colombiana, la cual jurídicamente deja entrever la impunidad frente a la Ley y la barbarie con la que se siguen cometiendo estos actos, que degradan y deshumanizan cada vez más el conflicto interno.(Defensoría, 2011)

Es recurrente pensar en que el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, derivado de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y directamente contemplado en la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentran dentro de su territorio y jurisdicción, el derecho a no ser sometidas a desaparición forzada y de igual forma a posibilitar las prácticas propias de la Justicia Transicional, garantizando el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; de manera que a través de mecanismos jurídicamente válidos se persiga esta grave violación a los Derechos Humanos, y a través de políticas públicas, se promueva la investigación criminal y por esta vía, se repare como es debido a las víctimas.

En Colombia se habla de dos mecanismos de procedimiento penal, herramientas encargadas de brindar apoyo y solución a las víctimas de

desaparición forzada, mismos que a través de procesos de investigación, tienen bajo su responsabilidad la sanción de los delitos cometidos bajo esta figura. Procedimiento Penal Ordinario y Procedimiento en el marco de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz. (Ley 975/2005)

Es a partir de la implantación e implementación del nuevo “Sistema Penal Acusatorio”, cuando las víctimas de la desaparición forzada y desplazamiento comienzan a ser reconocidas por la Justicia Colombiana, en cuyo marco se protegen y garantizan sus derechos. Para tal fin, el Código Penal y de Procedimiento Penal, establecen que cualquier víctima de desaparición forzada que haya sufrido un daño directo, puede presentar su denuncia frente a los organismos estatales competentes.(ley 906, 2004)

Con miras a generar ambientes de paz y tranquilidad ciudadana, en el país se han creado organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, quienes trabajan por el esclarecimiento de los hechos, de manera que los actos cometidos obtengan el castigo merecido. Sin embargo, aunque se contempla la reparación a las víctimas de estos crímenes, ésta carece de racionalidad, pues no se compadece con el daño ocasionado. En consecuencia, conviene precisar los aspectos que motivan la pregunta de investigación, ¿De qué manera se afectan los derechos fundamentales de las personas cuando se convierten en víctimas de desplazamiento o desaparición forzada y cómo el Estado asegura a las víctimas el derecho a recibir atención y protección inmediata?, como alternativa de verdad, justicia y reparación.

La Desaparición forzada es una de las violaciones de derechos humanos más graves que existen, y nuestro país, lamentablemente, ocupa un deshonroso record en la comisión de este crimen. Colombia padece desde hace cerca de diez lustros un conflicto armado en el que confluyen las guerrillas izquierdistas, así como grupos de paramilitares de extrema derecha que junto a narcotraficantes que en la mayoría de los casos se “auxilian” recíprocamente han sembrado el

caos y el terror, con la mirada beneplácito de los organismos del Estado que se crearon con el fin de salvaguardar la integridad de las personas que hacen parte de este territorio.(Asfaddes, 2003)

De esta manera, se persigue como objetivo, analizar la situación de las personas que son víctimas de los delitos considerados de lesa humanidad en el país, comprendiendo cómo atentan contra sus bienes jurídicos y del género humano en su conjunto, ya que desconocen el respeto universal de los derechos humanos. Para ello se ha de tener en cuenta el contenido de la normatividad penal que a partir de la Ley 599 de 2000 se aplica a quienes infringen sus cánones, convirtiéndose en perpetradores de crímenes abominables y rechazados por la sociedad en general. Así como la ley 975 de 2005 con el fin de observar si la intención jurídica de aplicar los principios de la Justicia Transicional en Colombia se corresponde con la realidad y genera verdaderos procesos de reparación integral a las víctimas. No se puede desconocer, igualmente, que las Altas Cortes, a través de pronunciamientos jurisprudenciales, se han referido al tema, en busca de soluciones racionalmente válidas, que permitan enfrentar las consecuencias de un conflicto absurdo y restablecer la paz y tranquilidad para el pueblo colombiano.

DESPLAZAMIENTO Y DESAPARICIÓN FORZADA CRÍMENES ABOMINABLES EN COLOMBIA

La desaparición y el desplazamiento forzado son concebidos como delitos autónomos e independientes, pluriofensivos e imprescriptibles, que atentan contra un conjunto de derechos fundamentales, como la vida, la libertad y a la seguridad personal, el derecho y respeto a la dignidad, el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, el derecho a la identidad y a la vida familiar, el derecho a la reparación, el derecho a la libertad de opinión, expresión e información al acceso a la justicia y los derechos laborales y políticos.(FGN, 2005)

Pueden ir acompañados de otros delitos, entre ellos la tortura, la violencia sexual, el homicidio agravado, el secuestro, la discriminación racial y la discriminación contra la mujer, generando una práctica sistematizada que constituye un crimen de lesa humanidad.

El delito de desaparición forzada parece encontrar su primer antecedente directo en la Segunda Guerra Mundial cuando, a través del decreto conocido como “*noche y niebla*” dictado por Hitler en 1941, que ordenó el envío de los acusados de atentar contra la seguridad de Alemania desde los territorios ocupados por ese país, con el objetivo de “*ser aislados del mundo exterior*”. (Martiniéri, 1981)

El crimen de la desaparición forzada es múltiple y continuado en el tiempo, iniciado con la privación de la libertad de las personas y la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de la libertad, o a informar sobre el paradero de la persona desaparecida, privándola así de los recursos y las garantías legales. En cuanto al modus operandi, la desaparición forzada va a menudo precedida de actos de tortura y lleva aparejada ejecuciones extrajudiciales, en un patrón de múltiples violaciones de los derechos humanos.

Así mismo, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el delito aparece en Latinoamérica en la década de los sesenta contra todas las personas que *“real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión”*.(CIDDDH,1980)

De igual forma se consagró como método represivo idóneo, no solo porque la clandestinidad del procedimiento permitía una mayor libertad de actuación, sino sobre todo porque la ausencia del *corpus mortis* aseguraba la impunidad de los ejecutores, apreciación tomada de Lázara, situación que permitió el desarrollo del conflicto interno en muchos de los países del continente y que hoy aún buscan respuestas a semejantes expresiones bárbaras e incluso mantienen a la comunidad internacional en espera de soluciones jurídicas de responsabilidad que sancionen a quienes directamente propiciaron estos vejámenes. (Lázara,1987)

En el mismo sentido, Molina expresa: si los nazis usaron los hornos crematorios para la destrucción de los cuerpos de miles de personas, en América Latina han sido los cementerios clandestinos los que permitieron ejecutar con absoluta impunidad el crimen perfecto: *“no hay víctimas, por ende, no hay victimarios ni delito”*. En Colombia las fosas comunes han representado la impunidad en estos delitos atroces.(Molina,1986)

Debido a la gravedad extrema, y a las dimensiones que el fenómeno de la desaparición forzada alcanza en el último cuarto de siglo, se genera, principalmente en el contexto latinoamericano, un ambiente doctrinal y jurisprudencial favorable a la tipificación internacional de este delito como *“crimen de lesa humanidad”*. *“Como tal, la desaparición forzada no es prescriptible, ni amnistiable, ni permite el asilo, y obliga al Estado a procesar o extraditar”*. (Pinto 2004).

En el contexto colombiano, el crimen de la desaparición forzada parece pasar por dos periodos con dinámicas diferentes como lo anota Asfaddes en su escrito *“Un recorrido histórico detallado puede verse en Asfaddes, Veinte años de historia y lucha”*. Según recuento de González, el primer periodo se inicia con el caso recibido por el grupo de trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas o involuntarias en 1973, prolongándose hasta finales de la década de los noventa. Durante este periodo, los presuntos perpetradores de desapariciones fueron principalmente las fuerzas militares, la policía y los servicios de seguridad del Estado, quienes actuaban en ocasiones con la colaboración de las fuerzas paramilitares. En este periodo, la modalidad de la desaparición fue predominantemente selectiva y dirigida contra todo aquel que pudiera ser percibido como una amenaza para el orden establecido, entre estas personas están periodistas, activistas, sindicalistas, miembros de partidos políticos contrarios y personas acusadas de ser guerrilleros o ser catalogados de “auxiliadores” de estos grupos subversivos.(Asfaddes, 2003)

Durante el segundo periodo, la naturaleza de los perpetradores y de las víctimas parece haber cambiado, reportándose un menor número de casos de participación directa de agentes estatales y muchos más casos en los que las desapariciones se atribuyen directamente a grupos paramilitares actuando con el consentimiento de ciertos miembros del ejército y de las fuerzas de seguridad del Estado, la autoría paramilitar en el mayor número de desapariciones también ha sido reconocida por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quien afirma que: *“Las estadísticas que se manejan en Colombia registran que así como las guerrillas son las responsables de la mayoría de los secuestros, los paramilitares recurren ordinariamente a las desapariciones forzadas”* En esta etapa, todavía persisten los hechos violentos contra opositores políticos y personas acusadas de colaborar con la guerrilla. (Asfaddes, 2003)

Cansado de la situación bárbara y en busca de la consolidación de la Paz, se proclama La Constitución de 1991, que en el artículo 12, Título II: de los

derechos, las garantías y los deberes, capítulo I: contempla: *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. En desarrollo de este precepto, la ley 589 del año 2000, tipifica como delito la desaparición forzada de personas y, con el propósito de enfrentar y prevenir este fenómeno sistemático y generalizado en el marco del conflicto armado interno, crea la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, como un organismo nacional permanente, interinstitucional y mixto.(C.N, 1991)

La Ley 589 de 2000, en cuanto al origen legislativo de los tipos penales que regulan el desplazamiento forzado, tipifica los delitos de desaparición forzada, el genocidio, desplazamiento forzado, favorecimiento, concierto para delinquir, instigación a la tortura, con sus respectivas circunstancias de agravación o atenuación punitiva; crea la Comisión de búsqueda de personas desaparecidas, estableciendo los integrantes de la misma; diseña y pone en marcha un registro nacional de desaparecidos; regula la administración de los bienes de las personas de las víctimas del delito de desaparición forzada; y establece que el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a dar con el paradero de las víctimas, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares, llevando un registro de personas capturadas y detenidas. (Defensoría, 2011)

El país vislumbra desde hace varias décadas la presencia y acción de varios grupos al margen de la ley, sean guerrilleros, paramilitares o delincuencia común, que han venido generando graves situaciones que alteran el orden público. Esto ocurre por la capacidad de perturbación que muestran los grupos de delincuentes organizados como la subversión y por las consecuencias inmediatas que se deriva de su presencia y de su acción. La situación de orden público que azota a Colombia, se ha agravado significativamente en los últimos años en razón de las acciones terroristas, de las organizaciones guerrilleras y de la delincuencia organizada, genera de igual forma el desplazamiento forzado.

Además de las acciones armadas contra la fuerza pública, los grupos armados ilegales han intensificado su estrategia de atentar contra la población civil y contra la infraestructura de producción y de servicios, con el fin de minar la solidaridad ciudadana con las autoridades, debilitar la organización económica del país y obtener de funcionarios públicos o de particulares, concesiones y beneficios de diversa índole. Y precisamente, es a través de esas acciones que ha venido obteniendo la subversión la financiación de sus acciones bélicas y consecuentemente, el surgimiento y desarrollo de una “guerra social” en Colombia, causante de innumerables masacres, asesinatos y desapariciones. Sumado a ello, el recrudecimiento de la acción guerrillera, la intensificación desmesurada y casi inverosímil de la delincuencia común y a la incapacidad de las fuerzas del orden para controlar la situación por los canales de la legalidad, hacen que la sociedad colombiana se encuentre, de hecho viviendo en una situación de riesgo permanente.

La violencia en Colombia tiene el agravante de la pluralidad de causas que la determinan y de la enorme dificultad para resolver los conflictos en beneficio de la paz, pre – condición de la estabilidad institucional. La multiplicidad de sujetos y de grupos enfrentados proporciona una enorme susceptibilidad a los actores en conflicto frente a las amenazas o las simples acciones o movimientos de los demás grupos y, en consecuencia, hace más precaria la acción de las autoridades en su tarea de preservación y mantenimiento del orden, por la dificultad de control de la situación y de sus propias fuerzas.(Defensoría, 2011)

La indefensión en que se encuentre una gran cantidad, si no la mayoría de las poblaciones colombianas, dada su condición económica, social y política, no le permite tener los instrumentos adecuados para repeler los ataques y la agresión de los grupos alzados en armas. Dicha función, que corresponde asumirla al Estado, Constitución Política, arts. 118 y 127 numerales 1, 6 y 7 directamente como fin esencial inherente a la naturaleza, a ejercer por medio de la fuerza

pública, y específicamente de la policía, conforme lo dispone el artículo 218 de la Carta Magna,

“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil a cargo de la nación cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”,

Por lo anterior esta institución fue concebida para mantener las condiciones necesarias en procura del ejercicio de los derechos y libertades públicas y así asegurar la convivencia pacífica de los habitantes de Colombia, dentro de un concepto de cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.

La infracción de los derechos fundamentales se puede apreciar desde dos perspectivas: su vulneración o su amenaza; la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los operadores jurídicos mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico – constitucional; la amenaza en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o del particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. Para que se determine la hipótesis constitucional de la amenaza se requiere la confluencia de elementos subjetivos y objetivos o externos. El temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante objetivos externos, tiene como significado el que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos.

De esta manera, “el criterio constitucional para evaluar la existencia de amenazas a los derechos fundamentales es racional. No supone la verificación empírica de los factores de peligro, sino la creación de un parámetro de lo que una persona en similares circunstancias podría razonablemente esperar”. (T-102/93)

Es decir, el Estado está en la obligación de proteger a la sociedad civil víctima del conflicto armado. Según el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado “*mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo*”.(C.N. 1991)

Estos son objetivos propios del Estado colombiano, Constitución Política Art 2, son de su entraña, es decir son inherentes a él, además son su razón de ser y el instrumento con que la sociedad procura su supervivencia, seguridad, tranquilidad, y son la plataforma de la convivencia, de ese vivir en paz tan anhelado, y para ello están instituidas todas las autoridades de la República: “*para asegurar la convivencia pacífica y un orden justo*”, lo cual implica consecuentemente el deber de ésta de brindarles protección a todas las personas, nacionales o extranjeras residentes en Colombia, respecto de sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades consagrados constitucional y legalmente.

Toda conducta de desaparición forzada viola una multiplicidad de derechos reconocidos en los instrumentos internacionales que consagran el derecho a la vida, a la libertad, la integridad, y seguridad personales, y al debido proceso, entre ellos el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Paralelamente los organismos internacionales han hecho eco de la problemática de la desaparición forzada y han ido adoptando instrumentos vinculantes específicamente diseñados para abordarla, tanto en el ámbito del sistema universal de las naciones unidas como en el ámbito del sistema interamericano.

La prohibición de la desaparición forzada ha sido aceptada por la comunidad internacional en tanto que norma de *ius cogens*, es decir, imperativa

para todos los Estados, con independencia de la ratificación o no de los tratados internacionales que la proscriben.

La desaparición forzada en el Derecho Internacional Humanitario

El derecho internacional humanitario, como humanización del derecho de la guerra que protege a la población civil y a las víctimas de los conflictos armados, no establece una prohibición expresa de la desaparición forzada de personas en su derecho convencional. Sin embargo, los principales tratados que incorporan estas reglas de la guerra sí consagran algunos de los derechos que viola la desaparición forzada de personas: la vida, la integridad personal, la seguridad personal, entre otros. El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, Tratado que entra en vigor en Colombia el 8 de mayo de 1962, Ley 5 de 1960 y el artículo 4.2. del protocolo II de 1977 adicional a dichos convenios, que igualmente entran en vigor en Colombia mediante Ley 171 de 1994, el 15 de febrero de 1996, las normas más importantes del derecho humanitario aplicables a conflictos armados no internacionales, prohíben los atentados contra la vida, la integridad personal y la dignidad personal de las personas que no participan directamente en las hostilidades.(CIDH, 1980)

En una investigación adelantada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), sobre *“El estudio del derecho internacional contemporáneo”*, Regla 98 se señala que la prohibición de la desaparición forzada de personas es una regla de derecho consuetudinario establecida por la práctica de los Estados aplicable tanto a conflictos armados internacionales como no internacionales. (N.U, 2004)

La desaparición forzada como prohibición de derecho consuetudinario para el derecho humanitario haría parte del bloque de constitucionalidad establecido por el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En Sentencia C- 1189 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Diaz, la Corte sostiene:

“[...] debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del derecho internacional humanitario. Recuerda la sala que las normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado Colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [...]”

Específicamente con el derecho internacional humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93 y 94 Superiores.

De esta manera, se puede sostener que la desaparición forzada de personas no solo entraña una violación del derecho internacional de los derechos humanos, sino que es una infracción al derecho internacional humanitario cuando es perpetrada por cualquiera de las partes de un conflicto armado.

La noción de crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad surge como respuesta a las atrocidades cometidas en la Segunda Guerra Mundial y se concrete positivamente en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg, como lo comenta (N.U, 2004)

La desaparición forzada se incluyó por primera vez como crimen contra la humanidad en el proyecto de Código de Crímenes contra la paz y Seguridad de la Humanidad, en 1996, y como tal se mantiene en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional. Hasta entonces, la asimilación de la desaparición forzada al crimen de lesa humanidad no se daba por mandato de una norma convencional, sino a

través de su consideración como norma imperativa de derecho internacional general. El artículo 7.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional define los crímenes de lesa humanidad del modo siguiente:

Crimen de lesa humanidad: A los efectos del presente estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque;

Para que los delitos de desaparición forzada sean constitutivos de crímenes de lesa humanidad y revistan el carácter de crimen internacional es preciso que:

1.-Que exista un “ataque”: El artículo 7.2.a) establece que: “por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos.”

2.-Que los hechos se cometan como parte de un ataque “generalizado o sistemático”, es decir, dirigidos contra una multiplicidad de víctimas como parte de un ataque generalizado o como parte de una práctica frecuente.

3.-Que el ataque esté dirigido contra una población civil, lo cual implica que la población amenazada debe ser predominantemente civil. La jurisprudencia internacional ha establecido que la presencia de ciertas personas no civiles no cambia el carácter de la población.

4.-Que el acto “forme parte” del ataque y que el acto se cometa “con conocimiento de dicho ataque”. Sin embargo, este último elemento no debe entenderse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o de la política del Estado de la organización.

En cuanto a la concepción de la desaparición forzada como acto constitutivo de genocidio, debe indicarse que la figura delictiva del Genocidio nace jurídicamente en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945. Adoptado por la Resolución 260 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, que entra en vigor el 12 de enero de 1951.

El genocidio, tal y como establece la Convención para la Represión y Sanción del Delito de Genocidio, es un delito de derecho internacional que debe ser sancionado, ya sea cometido en tiempo de paz o de guerra. Además dicho instrumento determina expresamente la responsabilidad de las personas a las que

sea imputable, cualquiera que sea su condición: gobernantes, funcionarios o particulares, constituyendo un ejemplo característico de tipificación penal internacional. El artículo II de la misma define el genocidio del siguiente modo:

[...] se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que o puedan acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.*
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.[...]*

En la definición del genocidio se observa la concurrencia de dos elementos: el elemento subjetivo o dolo, que comprende la “intención de destruir al grupo total o parcialmente” configurándolo como un delito claramente intencional, y el elemento objetivo, constituido por los actos enumerados.

La desaparición forzada en el Derecho Interno

La proscripción de la desaparición forzada de personas se encuentra en la Constitución Política de Colombia, concretamente en el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales, cuyo artículo 12 establece que: *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.(C.N. 1991)

La tipificación de la desaparición forzada como delito penal autónomo se realizó finalmente a través de la ley 589 del 2000, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura. La promulgación de esta ley fue el resultado de doce años de lucha por parte de los familiares de desaparecidos, ya que desde 1988 habían presentado seis proyectos de ley.

La legislación penal colombiana plantea una variante con respecto a uno de los elementos que configuran la desaparición forzada, en los instrumentos internacionales, ya que se incluye como autor el particular o los particulares, sin necesidad de que tengan vínculo alguno al Estado o pertenezcan a una organización política, como exige el Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 7.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aplicable también al desplazamiento forzado.

La expresión que inicialmente configuraba una calificación del sujeto activo en el Código Penal, *“perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”*, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-317 de 2002, entendiendo que “reduce significativamente el sentido y alcance de la protección general contenida en el artículo 12 de la Carta Política al dejar por fuera la hipótesis según las cuales: ii) el particular que pertenezca a un grupo pero que éste no sea armado; iii) o el particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre a margen de la ley. Añade que con su aplicación se violaría el principio de igualdad, pues estos particulares “recibirán un castigo menor, toda vez que el secuestro está sancionado con el artículo 168 del Código Penal con una pena inferior a la prevista para el delito de desaparición forzada.

La ampliación del sujeto activo es uno de los elementos que configuran el tipo penal como delito; sin embargo, a los efectos de la configuración de la desaparición forzada como violación de derechos humanos, lo determinante es que el autor sea un agente estatal o un particular que actúe con aquiescencia o connivencia de éste. Según la Corte, *“la aquiescencia” del servidor público para que se realice una desaparición forzada, adquiere una connotación especial al momento de regular las formas de intervención en el hecho punible, pues el legislador puede catalogar como autoría, conductas de favorecimiento que normalmente se ubican dentro de la responsabilidad”, (C-317/02)*

En el año 2012, el Congreso de la República aprobó una reforma constitucional que amplía considerablemente el ámbito de actuación de la justicia Penal Militar (acto legislativo 02/11). La reforma, otorga a los tribunales militares competencia exclusiva para aplicar el DIH y establece la presunción según la cual, todo hecho que involucre a las Fuerzas de Seguridad del Estado es un caso de DIH y debe ser juzgado por la justicia penal militar, Corte Constitucional Sentencia C-358 de 1997, aun cuando haya víctimas civiles involucradas. Además, estatuye un Tribunal de Garantías para los procesos contra militares en cualquier jurisdicción, que controla decisiones que afecten a militares y dirime conflictos de competencias con la justicia ordinaria. Aunque se excluyen del fuero militar las desapariciones y otros delitos, la exclusión de la justicia ordinaria de la verificación de las primeras diligencias, de la inspección a la escena del crimen y de las primeras valoraciones técnicas de las pruebas, hacen ineficaces estas excepciones, pues serán funcionarios de la jurisdicción militar los encargados de determinar el carácter de los hechos y definir la competencia a su favor. De este modo, no solo se niega a las víctimas el derecho a una justicia independiente e imparcial, sino que se afecta la independencia de la justicia. (C-358 de 1997)

Por otra parte, el Marco Jurídico para la Paz, aprobado en 2012 (Acto Legislativo 01/12), faculta al Estado para renunciar a la investigación penal o para suspender la pena ya impuesta, incluyendo crímenes como la desaparición forzada y otras violaciones a los derechos humanos. Además, otorga facultades al Ejecutivo y al Congreso para la selección de casos, dejando muchos de ellos sin investigación y sin castigo, e incluso posibilitando amnistías “condicionadas” contra crímenes de lesa humanidad, lo que genera el temor de que los procesos para lograr la paz que la sociedad ansía, vaya a hacerse al costo de una impunidad generalizada para los responsables de graves crímenes contra la población, incluidas las desapariciones forzadas, tal y como se advierte en los documentos temáticos de cabildos EPU Colombia.

En lo que respecta al tratamiento que el Derecho Interno brinda en la materia es importante iniciar por mencionar que la prohibición de la desaparición forzada está en la propia Constitución Política. Tomando como punto de partida este precepto constitucional, a continuación se establece el marco legal y jurisprudencial, que soporta los delitos de desaparición y desplazamiento forzado en Colombia.

Constitución Política de Colombia 1991, Artículo 2: *"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad .promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional"*.

Artículo 12: "Nadie será sometido a desaparición forzada".

Artículo 113: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente con la realización de sus fines".

Decreto 786 de 1990. Por el cual se reglamentan parcialmente el Título IX de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de autopsias clínicas y médico legales, así como viscerectomías y se dictan otras disposiciones.

Ley 38 de 1993. Por la cual se unifica el sistema de dactiloscopia y se adopta la carta dental para fines de identificación.

Ley 589 de 2000. Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura y se dictan otras disposiciones.

Ley 971 de 2005. Por medio del cual se reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente y se dictan otras disposiciones.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.

Ley 986 de 2005 Sobre medidas de protección a víctimas del secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, que contempla medidas relativas al pago de salarios, honorarios, prestaciones sociales y pensiones de la víctima; aspectos tributarios; instrumentos en materia de educación y salud.

Decreto 4218 de 2005. Por el cual se reglamenta el artículo 9 de la ley 589 de 2000.

Decreto 929 de 2007. Por el cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada por la ley 589 de 2000.

Resolución 281 de 2008, INMLCF Por medio de la cual se reglamenta el acceso al sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres SIRDEC

Ley 1408 de 2010. Por la cual se rinde homenaje a las víctimas de delitos de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.

Ley 1418 de 2010. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones Forzadas”, Adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

Ley 599 del 2000, por la cual se expide el Código Penal.

Ley 971 de 2005, por medio de la cual se reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente y se dictan otras disposiciones.

Decreto 929 de 2007, por medio del cual se establece el reglamento de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creado por la ley 589 de 2000.

Acuerdo 124 de 2004 sobre beneficios a las víctimas de secuestro y desaparición forzada en el Distrito Capital, que establece beneficios tributarios, en salud y educación.

A partir de la ley 418 de 1997 se consagró a favor de las víctimas el derecho a reclamar asistencia humanitaria que permite a la población afectada satisfacer los derechos que han sido menoscabados por actos violentos, tales como atentados terroristas, combates, homicidios u otros atentados contra la vida, la integridad personal y física o, en términos generales, contra las libertades personales. Tal prestación tiene un carácter asistencial que se convierte en obligatoria para el Estado en desarrollo del principio de solidaridad social. En tal sentido, se considera que la ley sub examine no establece una obligación de naturaleza reparatoria a cargo del Estado, imputable a título de responsabilidad por los actos violentos perpetrados por grupos ilegales, sino que se trata de prestaciones asistenciales dirigidas a mejorar las condiciones mínimas de existencia de las víctimas que tienen su fuente en el principio de solidaridad social. (Ley 418, 1997)

Se han creado normas que consagran o desarrollan derechos fundamentales de personas desplazadas. Interpretación que debe tener en cuenta dentro de los principios establecidos en línea jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial encaminada a establecer que: "cuando se está ante una norma que consagra o desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta. 1) el principio de interpretación y aplicación contenido en el artículo 2 de la ley 387 de 1997; 2) Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; 3) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada; 4) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y 5) el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho."

"No cabe duda que las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de vulnerabilidad y, en tal sentido demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados". (C. 1189, 2000)

En la Sentencia T -045 de 2010. "*Victima de conflicto armado interno que ostenta la calidad de desplazado*". Goza de una protección constitucional reforzada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en el caso de las personas víctimas del conflicto armado interno, que además ostenta la calidad de desplazado, debe darse un amparo especial por parte de las autoridades, dadas sus condiciones de extrema vulnerabilidad. Adicionalmente, esta corporación ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se

agudizan cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

La atención en salud no solo debe limitarse únicamente a los planes básicos que se contemplan en cada uno de los regímenes, es decir, en el Régimen Contributivo y en el Subsidiado, sino también se debe incluir atención psicológica y psiquiátrica especializada.

Esta atención psicológica y psiquiátrica a las víctimas del conflicto armado se desprende de las serias afectaciones en la salud y daños graves a la integridad mental que asumen distintas particularidades dependiendo del contexto social y cultural de la persona. “la salud mental abarca entre otros aspectos el bienestar subjetivo, la percepción de la propia eficacia, la autonomía, la competencia, la dependencia intergeneracional y la auto realización de las capacidades intelectuales y emocionales. En virtud de lo anterior, se requiere de una atención en salud mental que permita su recuperación, dentro de la que debe contemplarse la necesidad de romper el aislamiento, reconocer sus experiencias de miedo, identificar sus enfermedades, permitirles hablar de sus sentimientos de vergüenza y de culpa y romper los tabúes que los alimentan. Y, lo más importante, permitirles hablar de lo que vivieron y facilitar la reflexión en la comunidad, combatiendo la estigmatización y promoviendo actitudes positivas que permitan el reconocimiento de las víctimas.

Los contextos en los que se producen violaciones a los derechos humanos están marcados por situaciones de opresión, abuso de poder e imposición de normas mediante la implantación de mecanismos violentos. En estos escenarios las víctimas deben asumir comportamientos caracterizados por la indefensión, y el cuestionamiento de sus pensamientos, sentimientos y creencias y deben enfrentar la destrucción de sus tejidos sociales y los elementos culturales, ideológicos, educativos y políticos que los caracterizan.(F.G.N. 2005)

Además de la fragmentación o el debilitamiento comunitario, se producen afectaciones a nivel familiar por los cambios en los roles y la participación en la generación de ingresos, las alteraciones en los sistemas de comunicación intrafamiliar, y la movilización de sentimientos negativos como la culpa; todas estas afectaciones van más allá de los daños materiales ocasionados.

Se trastoca la creencia de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida; la sensación de tener control sobre lo que se decide y de no merecer ser lastimado o castigado, se pierde la confianza en los otros y en la bondad del otro; se controvierde la noción de que los otros son buenos y tienden a ayudarnos y a apoyarnos, se afecta la empatía como capacidad de ponerse en el lugar del otro, se altera la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo.

Hay afectaciones emocionales particularmente la vivencia de traumas, duelos complicados, surgimiento de síntomas asociados con trastornos de ansiedad y del estado de ánimo, sensación de culpa por lo que se hizo o se dejó de hacer, incluso por ser sobreviviente y no haber logrado salvar a los que murieron, entre otros impactos. Los procesos de duelo son especialmente complicados en casos de masacres, torturas, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales.(F.G.N. 2005)

Los delitos de desaparición forzada deben ser investigados en el marco de la jurisdicción penal ordinaria, cuyo procedimiento ha sido objeto de reforma a través de la instauración del nuevo sistema penal acusatorio. De esta manera, el marco normativo procesal está compuesto en la actualidad por dos leyes principales: La ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 que expide el nuevo código de procedimiento penal.

Por su parte, el actual modelo de desmovilización y reinserción de grupos armados al margen de la ley ha establecido un marco jurídico propio, configurado por la ley 975 de 2005, conocida comúnmente como Ley de Justicia y Paz. Esta

ley establece un modelo para a persecución de los delitos tipificados en el Código Penal; entre ellos la desaparición forzada de personas, así como delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, cuando estos sean cometidos por grupos armados al margen de la ley, cuyos miembros se han desmovilizado colectiva o individualmente, se han acogido al procedimiento penal que dicha ley establece.

En el marco del respeto por la dignidad humana y en desarrollo de su derecho de acceso a la justicia, las víctimas y los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias y causas de los hechos; el paradero y la suerte de sus seres queridos; a conocer, acceder y actuar en todas las fases del proceso penal y del mecanismo de búsqueda urgente, ya que se adelante una investigación eficaz y oportuna que permita la identificación y sanción de los responsables.

En lo que respecta al proceso penal ordinario se destacan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral en el marco del nuevo sistema acusatorio y partiendo del *“Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”*(F.G.N. 2005)

Paralelamente, se hace énfasis en la obligación del Estado de garantizar los derechos de las víctimas al acceso y a la administración de justicia sobre la base del trato humano y digno. El Estado debe también asegurar a las víctimas el derecho a recibir atención y protección inmediata, a la garantía de comunicación, a recibir información, a su intervención en la actuación penal, y a su representación judicial a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

En cuanto a las competencias institucionales, mencionamos a la Fiscalía General de la Nación, cuyo papel es encargarse de la acción penal, le

corresponde la investigación de los hechos y la acusación de los presuntos responsables de haber cometido un delito de desaparición forzada de personas o desplazamiento forzado ante los jueces y tribunales competentes.

Otras instituciones que intervienen en el proceso de investigación o búsqueda de personas desaparecidas son el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Procuraduría General de la Nación y las Personerías, la Defensoría del Pueblo y los Tribunales Penales.

Se Menciona una “ruta judicial del proceso penal ordinario “que identifica la fase de denuncia;-señalando los requisitos para la interposición de la denuncia penal y las obligaciones de las autoridades judiciales -,la fase de investigación,- que analiza aspectos claves en materia de desaparición forzada y desplazamiento, tales como al entrevista o la prueba y finalmente la fase judicial propiamente –imputación, acusación, juicio oral, incidente de reparación integral y acción de reparación directa contra el Estado.

En materia de investigación penal cabe destacar el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, aprobado por la Comisión Nacional de Búsqueda en febrero de 2007. El objetivo principal del plan es encontrar con vida a las personas desaparecidas, o devolver los cadáveres de los desaparecidos a sus familiares para que puedan desarrollar el proceso del duelo según sus costumbres y creencias.(CNB, 2007)

Es a partir de la implantación del nuevo "Sistema Penal Acusatorio", cuando las víctimas de la desaparición forzada y desplazamiento forzado, comienzan a ser reconocidas y protegidas por la justicia colombiana, en cuyo marco se protegen y garantizan sus derechos.

CONCLUSIONES.

El Estado colombiano reconoció muy tarde la existencia de la desaparición forzada: La ley de desaparición forzada fue aprobada en el año 2000, cuando habían pasado ya 17 años desde que comenzaron las marchas de los claveles blancos; antes del año 2000, este flagelo no era considerado como delito y las denuncias eran recibidas en la Fiscalía como un secuestro simple.

En Colombia las desapariciones y desplazamientos forzados se siguen practicando en contra de la población civil, incluidos niños, opositores políticos, defensores de derechos humanos, miembros de comunidades indígenas y afrocolombianas, líderes ambientales que se oponen a la expansión en los territorios de las actividades extractivas, líderes de comunidades que reclaman la devolución de sus tierras, e inclusive se sigue utilizando como medio para facilitar la práctica atroz de los falsos positivos.

Las desapariciones forzadas son una práctica masiva y generalizada que requiere atención primordial del estado, no solo con la expedición de leyes que permitan judicializar a los responsables, sino mediante la implementación de políticas dirigidas al esclarecimiento de la verdad y reparación en términos de justicia.

La ley 975 de 2005, conocida como “Ley de justicia y paz”, ha suscitado en los ámbitos nacional e internacional numerosas expectativas, en tanto constituye una forma sui generis de impartir justicia en hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos que han marcado varias décadas de historia en Colombia.

El derecho a la justicia implica que toda víctima de desplazamiento o desaparición forzada, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos

beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado y que ella obtenga una reparación material simbólica o mixta.

El derecho a la justicia impone el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad está probada, asegurar su sanción, dentro del proceso penal las víctimas tienen derecho a hacerse parte para reclamar su reparación.

La prescripción de la acción penal o de las penas no puede ser aplicada a los delitos graves que, según el derecho internacional, sean considerados crímenes contra la humanidad; tampoco corre el término para la misma durante el periodo en el cual no existió un recurso eficaz para acceder a la administración de justicia.

La persecución política y el control social son los móviles tradicionales de las desapariciones y desplazamiento forzados en Colombia, y forman parte de una práctica sistemática de ataques contra la población civil, que han sido funcionales al sostenimiento de la élites sociales, políticas y económicas del país. Si bien este tipo de desapariciones forzadas continúan ocurriendo, cada vez más se registran casos de desapariciones forzadas asociadas a otras violaciones de derechos humanos como el reclutamiento forzado, la tortura, la trata de personas, la esclavitud sexual y la violencia sexual. En los últimos años las desapariciones han estado asociadas a la comisión de ejecuciones extrajudiciales directamente atribuibles a la fuerza pública, en los casos conocidos como falsos positivos, es decir “el asesinato a sangre fría y premeditada de civiles inocentes, con fines de beneficio”

Con la Ley 1448 de 2011 “ley de restitución de tierras” se contempla que a través de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras se coordine la política de restablecimiento del derecho de las víctimas de desplazamiento forzado. Para ello se han constituido entidades públicas gubernamentales encargadas de ejecutar

los planes y acciones dirigidas a la atención y reparación integral, tales como el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

BIBLIOGRAFIA

- APONTE, Alejandro (2003). ***“Persecución nacional de crímenes internacionales: el caso colombiano”***. En Kai Ambos y Ezequiel Malarino (editores), *Persecución nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Instituto Max Planck para derecho penal internacional de Friburgo y Fundación Konrad Adenauer, Montevideo.
- ASFADDES. (2003) ***“Un recorrido histórico detallado puede verse en Asfaddes, Veinte años de historia y lucha”***, Bogotá,.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1980). ***“Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina”***, OEA/Ser/V/II.49doc.
- DE LA MARTINIÉRI, J. (1981). ***“Le décret et la procédure “Nacht und Nebel”*** (Nuit et Brouillard) Orleans. Pág. 4
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2011) ***“Desaparición Forzada en Colombia: Herramientas para enfrentar el Delito. Comisión de búsqueda de personas desaparecidas”***. Tercera Edición, Imprenta Nacional.
- “El Desplazamiento Forzado como crimen internacional en Colombia. Reglas, principios de interpretación y fórmulas de imputación”***. Monográfico No.1. Alejandro Aponte Cardona Director del Área de Justicia.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION. ***“Guía de Procedimientos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz”***. Ley 975 de 2005.
- GRAVEN, J. ***“Les crimes contre l’humanité”***, RCADI, tomo 76, 1950-I, pp.433-605.
- GTZ EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (2009) ***“Delitos en Justicia y Paz. Legislación en la línea del tiempo”***. Bogotá. Editorial Milla Ltda.
- LÁZARA, S.A. (1987) ***“Desaparición forzada de personas, doctrina de la seguridad nacional y la influencia de factores económico- sociales en la desaparición”***. Crimen contra la humanidad. Obra editada por la Asamblea Permanente por los derechos humanos, Buenos Aires,

MOLINA THEISSEN, L. 1996 **“La desaparición forzada de personas en América Latina”**, en Estudios básicos de derechos humanos VII, IIDH. San José.

NACIONES UNIDAS, (2004) **“La desaparición forzada de personas en Colombia**. Guía de normas, mecanismos y procedimientos. Resumen ejecutivo. USAID del pueblo de los Estados Unidos de América. Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos. Colombia.

PINTO.M. (2004). **“Encuadramiento jurídico internacional de la desaparición forzada de personas”**, en la Desaparición. Crimen contra la humanidad,

PROTOCOLO DE ESTAMBUL.(2001) Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Oficina Del Alto Comisionado de las Naciones Unidas Para Lo Derechos Humanos. Ginebra. Naciones Unidas Nueva York y Ginebra.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA,1991

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional en Sentencia T-102/93 M. P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 M.P. Dra Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C- 029T de 2007 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Sentencia T -045 DE 2010